

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-012-2017-00416-01
DEMANDANTE:	EDELBERTO QUICENO HOLGUÍN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 22 del 12 de marzo de 2018
JUZGADO:	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación IBL Sumatoria de tiempos públicos y privados

**APROBADO POR ACTA No. 30
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 253**

Hoy, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **EDELBERTO QUICENO HOLGUÍN** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-012-2017-00416-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 252

1) ANTECEDENTES

El señor EDELBERTO QUICENO HOLGUÍN instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, conforme a lo dispuesto en el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en consecuencia, se ordene el pago de las diferencias causadas a partir del 13 de julio de 2001, debidamente indexadas; además pretende el pago de las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se

encuentran a folios 2-12 demanda, y 61-65 contestación de la demanda. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 12 de marzo de 2018, en la que declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales causadas entre el 13 de julio de 2001 y el 25 de agosto de 2013, y no probadas los demás medios exceptivos propuestos; declaró que el demandante tiene derecho al reajuste pensional con un IBL de \$531.949,19 una tasa de reemplazo del 90%, y una mesada inicial para el año 2001 de \$478.754,27; condenó al pago de las diferencias causadas a partir del 26 de agosto de 2013 hasta el 28 de febrero de 2018, sobre catorce mesadas anuales, en cuantía de \$18.199.484,23; autorizó a Colpensiones a descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud; finalmente, condenó en costas a la parte vencida.

El *a-quo* para fundamentar la decisión señaló que en virtud del criterio adoptado por la Corte Constitucional y reiterado entre otras en la sentencia SU-769 de 2014 era viable la sumatoria de tiempos públicos y privados; que el demandante acreditó los 60 años en el 2001, que es beneficiario del régimen de transición, y le resulta aplicable el Decreto 758 de 1990, y se le debe incluir el tiempo laborado en el sector público con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el 26 de septiembre de 1960 y el 15 de febrero de 1969, tiempo con el que señaló completa 1293 semanas cotizadas, lo que le da derecho a una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL que se obtiene con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, por considerar ser el más favorable para el demandante, concluyendo que le asiste derecho a la reliquidación de la prestación.

2

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 15 de octubre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones sostuvo que reconoció la pensión de vejez al demandante según lo dispuesto en la L.100/93 desde el año 2001. Argumentó que una vez analizado el caso bajo los preceptos del régimen de transición, se concluyó que no cuenta con la densidad de semanas que exige la norma, además, resultaba improcedente tener en cuenta los tiempos cotizados a otros fondos o cajas y mucho menos incluir tiempos públicos; por lo anterior, solicitó al TSC absuelva a la entidad accionada de las pretensiones incoadas en su contra.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que el entonces Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 5651 de 2002 (fl.30), reconoció a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 13 de julio de 2001, con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, en cuantía inicial de \$332.980, mesada que se extrajo aplicando al IBL una tasa de retribución del 76%.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionado que ostenta el demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

2. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN:

El demandante es beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 13 de julio de 1941 (fl.13) por ende para el 1° de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad.

A la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable al demandante es el del Sector Público, es decir, Ley 71 de 1988, como también el del sector privado, es decir el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues nótese del conteo de semanas que cotizó tanto a entidades públicas como con empleadores del sector privado.

Conforme a lo anterior, esta Sala de Decisión acoge la interpretación más favorable al trabajador, la que consiste en que para acceder a la pensión de vejez se puede realizar la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y tiempos de servicios públicos, tal como lo expone la Corte Constitucional mediante sentencia **SU-769 de 2014** en la que señaló:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas interpretaciones eran razonables y concurrentes, esta corporación decidió acoger la segunda de ellas apoyada en el **principio de favorabilidad en materia laboral**, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador¹.*

Concluye el Alto Tribunal Constitucional que es posible acumular tiempos cotizados a cajas del sector público o el simplemente laborado a entidades del Estado que no realizaron la respectiva cotización a ninguna caja de previsión social ni al ISS, para el reconocimiento de las pensiones de vejez establecidas en el art. 12 Ac. 049/90, por cuanto de la lectura del artículo citado no se establece una prohibición expresa sobre la imposibilidad de adicionar al tiempo efectivamente cotizado al ISS y los periodos cotizados a otras cajas.

¹ Sentencias T-090 de 2009, T-334 de 2011 y T-559 de 2011.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia **SL1947 de 2020**, cambió el criterio para coincidir que:

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

En ese orden de ideas, y en consideración a que el *a quo* ordenó la condena obteniendo el IBL del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral –sin que ello haya sido objeto de censura por la parte demandante– así se efectuará el cálculo, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, toda vez que el demandante cotizó más de 1250 semanas en toda la vida laboral (fl.14, 28, 31 y CD fl.73), situación que conforme al art. 20 del Acuerdo citado, le da derecho a una tasa de reemplazo del 90%.

4

Efectuados los cálculos se obtiene un IBL de \$882.726 y al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, arroja una primera mesada pensional de \$794.454 - conforme al anexo 1-, suma superior a la obtenida por el juez primigenio en \$531.949,19 y \$478.754,57 respectivamente (fl.78 y Vto.), sin embargo, como se conoce del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se confirma el monto de la mesada reconocida.

Anexo 1

RIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA						
26/09/1960	30/09/1960	\$ 60	0,06	105,24	5	\$ 104.433	\$ 57
01/10/1960	31/10/1960	\$ 466	0,06	105,24	31	\$ 816.803	\$ 2.784
01/11/1960	30/11/1960	\$ 396	0,06	105,24	30	\$ 695.005	\$ 2.292
01/12/1960	31/12/1960	\$ 426	0,06	105,24	31	\$ 747.643	\$ 2.548
01/01/1961	31/01/1961	\$ 414	0,06	105,24	31	\$ 725.893	\$ 2.474
01/02/1961	28/02/1961	\$ 399	0,06	105,24	28	\$ 700.320	\$ 2.156
01/03/1961	31/03/1961	\$ 434	0,06	105,24	31	\$ 761.306	\$ 2.595
01/04/1961	30/04/1961	\$ 457	0,06	105,24	30	\$ 801.929	\$ 2.645
01/05/1961	31/05/1961	\$ 725	0,06	105,24	31	\$ 1.271.650	\$ 4.334
01/06/1961	30/06/1961	\$ 746	0,06	105,24	30	\$ 1.308.256	\$ 4.315
01/07/1961	10/07/1961	\$ 221	0,06	105,24	10	\$ 386.757	\$ 425
11/07/1961	31/07/1961	\$ 222	0,06	105,24	21	\$ 389.774	\$ 900

01/08/1961	31/10/1961	\$ 333	0,06	105,24	92	\$ 584.661	\$ 5.913
01/11/1961	31/12/1961	\$ 250	0,06	105,24	61	\$ 438.500	\$ 2.941
01/01/1962	26/01/1962	\$ 582	0,07	105,24	26	\$ 874.319	\$ 2.499
27/01/1962	31/01/1962	\$ 44	0,07	105,24	5	\$ 66.812	\$ 37
01/02/1962	28/02/1962	\$ 654	0,07	105,24	28	\$ 982.987	\$ 3.026
01/03/1962	31/03/1962	\$ 711	0,07	105,24	31	\$ 1.069.599	\$ 3.645
01/04/1962	30/04/1962	\$ 711	0,07	105,24	30	\$ 1.068.772	\$ 3.525
01/05/1962	31/05/1962	\$ 691	0,07	105,24	31	\$ 1.039.546	\$ 3.543
01/06/1962	30/06/1962	\$ 725	0,07	105,24	30	\$ 1.090.196	\$ 3.596
01/07/1962	31/07/1962	\$ 583	0,07	105,24	31	\$ 876.724	\$ 2.988
01/08/1962	31/08/1962	\$ 570	0,07	105,24	31	\$ 856.924	\$ 2.920
01/09/1962	30/09/1962	\$ 598	0,07	105,24	30	\$ 898.614	\$ 2.964
01/10/1962	31/10/1962	\$ 560	0,07	105,24	31	\$ 841.469	\$ 2.868
01/11/1962	30/11/1962	\$ 600	0,07	105,24	30	\$ 902.147	\$ 2.975
01/12/1962	31/12/1962	\$ 500	0,07	105,24	31	\$ 751.714	\$ 2.562
01/01/1963	31/01/1963	\$ 689	0,07	105,24	31	\$ 1.035.757	\$ 3.530
01/02/1963	28/02/1963	\$ 666	0,07	105,24	28	\$ 1.000.682	\$ 3.080
01/03/1963	31/03/1963	\$ 697	0,07	105,24	31	\$ 1.047.153	\$ 3.569
01/04/1963	30/04/1963	\$ 683	0,07	105,24	30	\$ 1.026.947	\$ 3.387
01/05/1963	31/05/1963	\$ 685	0,07	105,24	31	\$ 1.030.134	\$ 3.511
01/06/1963	30/06/1963	\$ 678	0,07	105,24	30	\$ 1.019.941	\$ 3.364
01/07/1963	31/07/1963	\$ 743	0,07	105,24	31	\$ 1.116.416	\$ 3.805
01/08/1963	31/08/1963	\$ 730	0,07	105,24	31	\$ 1.097.668	\$ 3.741
01/09/1963	30/09/1963	\$ 732	0,07	105,24	30	\$ 1.100.780	\$ 3.631
01/10/1963	15/10/1963	\$ 702	0,07	105,24	15	\$ 1.056.083	\$ 1.742
16/10/1963	31/10/1963	\$ 310	0,07	105,24	16	\$ 466.063	\$ 820
01/11/1963	30/11/1963	\$ 883	0,07	105,24	30	\$ 1.327.948	\$ 4.380
01/12/1963	31/12/1963	\$ 816	0,07	105,24	31	\$ 1.226.241	\$ 4.179
01/01/1964	31/01/1964	\$ 809	0,09	105,24	31	\$ 946.271	\$ 3.225
01/02/1964	29/02/1964	\$ 816	0,09	105,24	29	\$ 954.293	\$ 3.042
01/03/1964	31/03/1964	\$ 883	0,09	105,24	31	\$ 1.032.942	\$ 3.520
01/04/1964	30/04/1964	\$ 952	0,09	105,24	30	\$ 1.113.299	\$ 3.672
01/05/1964	31/05/1964	\$ 927	0,09	105,24	31	\$ 1.083.972	\$ 3.694
01/06/1964	30/06/1964	\$ 916	0,09	105,24	30	\$ 1.070.548	\$ 3.531
01/07/1964	31/07/1964	\$ 978	0,09	105,24	31	\$ 1.144.064	\$ 3.899
01/08/1964	31/08/1964	\$ 720	0,09	105,24	31	\$ 841.920	\$ 2.869
01/09/1964	30/09/1964	\$ 1.084	0,09	105,24	30	\$ 1.267.955	\$ 4.182
01/10/1964	31/10/1964	\$ 1.000	0,09	105,24	31	\$ 1.169.357	\$ 3.985
01/11/1964	30/11/1964	\$ 945	0,09	105,24	30	\$ 1.105.429	\$ 3.646
01/12/1964	31/12/1964	\$ 999	0,09	105,24	31	\$ 1.168.012	\$ 3.981
01/01/1965	31/01/1965	\$ 1.017	0,10	105,24	31	\$ 1.069.975	\$ 3.647
01/02/1965	28/02/1965	\$ 982	0,10	105,24	28	\$ 1.033.120	\$ 3.180
01/03/1965	30/06/1965	\$ 720	0,10	105,24	122	\$ 757.728	\$ 10.163
01/07/1965	15/07/1965	\$ 420	0,10	105,24	15	\$ 442.008	\$ 729
16/07/1965	31/07/1965	\$ 752	0,10	105,24	16	\$ 791.373	\$ 1.392
01/08/1965	31/08/1965	\$ 880	0,10	105,24	31	\$ 925.659	\$ 3.155
01/09/1965	30/09/1965	\$ 805	0,10	105,24	30	\$ 847.635	\$ 2.796
01/10/1965	31/10/1965	\$ 749	0,10	105,24	31	\$ 788.753	\$ 2.688
01/11/1965	30/11/1965	\$ 803	0,10	105,24	30	\$ 844.698	\$ 2.786
01/12/1965	31/12/1965	\$ 818	0,10	105,24	31	\$ 860.569	\$ 2.933

01/01/1966	31/01/1966	\$ 1.080	0,12	105,24	31	\$ 947.055	\$ 3.228
01/02/1966	28/02/1966	\$ 1.083	0,12	105,24	28	\$ 950.177	\$ 2.925
01/03/1966	31/03/1966	\$ 1.094	0,12	105,24	31	\$ 959.499	\$ 3.270
01/04/1966	30/04/1966	\$ 1.080	0,12	105,24	30	\$ 947.265	\$ 3.124
01/05/1966	31/05/1966	\$ 1.585	0,12	105,24	31	\$ 1.389.747	\$ 4.736
01/06/1966	30/06/1966	\$ 1.636	0,12	105,24	30	\$ 1.434.421	\$ 4.731
01/07/1966	31/07/1966	\$ 1.804	0,12	105,24	31	\$ 1.582.266	\$ 5.393
01/08/1966	31/08/1966	\$ 1.756	0,12	105,24	31	\$ 1.540.152	\$ 5.249
01/09/1966	30/09/1966	\$ 1.679	0,12	105,24	30	\$ 1.472.255	\$ 4.856
01/10/1966	31/10/1966	\$ 1.648	0,12	105,24	31	\$ 1.445.612	\$ 4.927
01/11/1966	30/11/1966	\$ 1.579	0,12	105,24	30	\$ 1.384.608	\$ 4.567
01/12/1966	31/12/1966	\$ 1.450	0,12	105,24	31	\$ 1.272.001	\$ 4.335
01/01/1967	31/01/1967	\$ 1.439	0,13	105,24	31	\$ 1.164.634	\$ 3.969
01/02/1967	19/02/1967	\$ 1.095	0,13	105,24	19	\$ 886.566	\$ 1.852
25/02/1967	28/02/1967	\$ 1.095	0,13	105,24	4	\$ 886.566	\$ 390
01/03/1967	31/03/1967	\$ 1.447	0,13	105,24	31	\$ 1.171.775	\$ 3.994
01/04/1967	30/04/1967	\$ 1.399	0,13	105,24	30	\$ 1.132.868	\$ 3.736
01/05/1967	31/05/1967	\$ 1.390	0,13	105,24	31	\$ 1.124.967	\$ 3.834
01/06/1967	30/06/1967	\$ 1.521	0,13	105,24	30	\$ 1.231.276	\$ 4.061
01/07/1967	31/07/1967	\$ 1.579	0,13	105,24	31	\$ 1.278.083	\$ 4.356
01/08/1967	31/08/1967	\$ 1.644	0,13	105,24	31	\$ 1.331.237	\$ 4.537
01/09/1967	30/09/1967	\$ 1.441	0,13	105,24	30	\$ 1.166.221	\$ 3.846
01/10/1967	31/10/1967	\$ 1.465	0,13	105,24	31	\$ 1.186.055	\$ 4.042
01/11/1967	30/11/1967	\$ 1.481	0,13	105,24	30	\$ 1.198.748	\$ 3.954
01/12/1967	31/12/1967	\$ 1.523	0,13	105,24	31	\$ 1.232.862	\$ 4.202
01/01/1968	31/01/1968	\$ 1.617	0,14	105,24	31	\$ 1.215.229	\$ 4.142
01/02/1968	29/02/1968	\$ 1.532	0,14	105,24	29	\$ 1.151.431	\$ 3.671
01/03/1968	31/03/1968	\$ 1.495	0,14	105,24	31	\$ 1.123.437	\$ 3.829
01/04/1968	30/04/1968	\$ 1.437	0,14	105,24	30	\$ 1.079.973	\$ 3.562
01/05/1968	31/05/1968	\$ 1.524	0,14	105,24	31	\$ 1.145.537	\$ 3.904
01/06/1968	30/06/1968	\$ 1.583	0,14	105,24	30	\$ 1.189.738	\$ 3.924
01/07/1968	31/07/1968	\$ 1.769	0,14	105,24	31	\$ 1.329.489	\$ 4.531
01/08/1968	31/08/1968	\$ 1.669	0,14	105,24	31	\$ 1.254.566	\$ 4.276
01/09/1968	30/09/1968	\$ 1.636	0,14	105,24	30	\$ 1.229.519	\$ 4.055
01/10/1968	31/10/1968	\$ 1.715	0,14	105,24	31	\$ 1.289.190	\$ 4.394
01/11/1968	30/11/1968	\$ 1.551	0,14	105,24	30	\$ 1.166.164	\$ 3.846
01/12/1968	31/12/1968	\$ 1.544	0,14	105,24	31	\$ 1.160.271	\$ 3.954
01/01/1969	31/01/1969	\$ 1.592	0,15	105,24	31	\$ 1.116.610	\$ 3.806
01/02/1969	15/02/1969	\$ 490	0,15	105,24	15	\$ 343.784	\$ 567
08/09/1969	31/12/1969	\$ 930	0,15	105,24	115	\$ 652.488	\$ 8.249
01/01/1970	30/04/1970	\$ 930	0,16	105,24	120	\$ 611.708	\$ 8.070
01/05/1970	08/08/1970	\$ 1.290	0,16	105,24	100	\$ 848.498	\$ 9.328
02/11/1970	31/12/1970	\$ 1.290	0,16	105,24	60	\$ 848.498	\$ 5.597
01/01/1971	31/07/1971	\$ 1.290	0,17	105,24	212	\$ 798.586	\$ 18.613
01/08/1971	31/12/1971	\$ 1.770	0,17	105,24	153	\$ 1.095.734	\$ 18.431
01/01/1972	31/12/1972	\$ 1.770	0,20	105,24	366	\$ 931.374	\$ 37.476
01/01/1973	31/12/1973	\$ 1.770	0,22	105,24	365	\$ 846.704	\$ 33.976
01/01/1974	31/01/1974	\$ 1.770	0,28	105,24	31	\$ 665.267	\$ 2.267
01/02/1974	31/07/1974	\$ 2.430	0,28	105,24	181	\$ 913.333	\$ 18.174
01/08/1974	31/12/1974	\$ 3.300	0,28	105,24	153	\$ 1.240.329	\$ 20.863

01/01/1975	31/12/1975	\$ 3.300	0,35	105,24	365	\$ 992.263	\$ 39.817
01/01/1976	31/01/1976	\$ 3.300	0,41	105,24	31	\$ 847.054	\$ 2.887
01/02/1976	31/12/1976	\$ 4.410	0,41	105,24	335	\$ 1.131.972	\$ 41.690
01/01/1977	31/07/1977	\$ 4.410	0,52	105,24	212	\$ 892.516	\$ 20.802
01/08/1977	31/12/1977	\$ 5.790	0,52	105,24	153	\$ 1.171.807	\$ 19.710
01/01/1978	31/12/1978	\$ 5.790	0,67	105,24	365	\$ 909.462	\$ 36.494
01/01/1979	31/12/1979	\$ 5.790	0,80	105,24	365	\$ 761.675	\$ 30.564
01/01/1980	31/01/1980	\$ 5.790	1,02	105,24	31	\$ 597.392	\$ 2.036
01/02/1980	30/09/1980	\$ 9.480	1,02	105,24	243	\$ 978.113	\$ 26.130
01/10/1980	31/12/1980	\$ 11.850	1,02	105,24	92	\$ 1.222.641	\$ 12.366
01/01/1981	08/05/1981	\$ 11.850	1,29	105,24	128	\$ 966.740	\$ 13.604
12/05/1988	11/08/1988	\$ 30.150	5,12	105,24	92	\$ 619.724	\$ 6.268
12/09/1988	31/12/1988	\$ 25.530	5,12	105,24	111	\$ 524.761	\$ 6.404
01/01/1989	28/06/1989	\$ 39.310	6,57	105,24	179	\$ 629.678	\$ 12.391
02/08/1989	22/11/1989	\$ 39.310	6,57	105,24	113	\$ 629.678	\$ 7.823
19/12/1989	31/12/1989	\$ 39.310	6,57	105,24	13	\$ 629.678	\$ 900
01/01/1990	01/07/1990	\$ 47.370	8,28	105,24	182	\$ 602.080	\$ 12.047
26/09/1991	31/12/1991	\$ 61.950	10,96	105,24	97	\$ 594.856	\$ 6.344
01/01/1992	31/08/1992	\$ 61.950	13,90	105,24	244	\$ 469.037	\$ 12.582
01/09/1992	31/12/1992	\$ 70.260	13,90	105,24	122	\$ 531.954	\$ 7.135
01/01/1993	31/01/1993	\$ 79.290	17,40	105,24	31	\$ 479.568	\$ 1.634
01/02/1993	31/12/1993	\$ 89.070	17,40	105,24	334	\$ 538.720	\$ 19.781
01/01/1994	31/03/1994	\$ 107.675	21,33	105,24	90	\$ 531.257	\$ 5.257
01/04/1994	08/11/1994	\$ 98.700	21,33	105,24	222	\$ 486.976	\$ 11.885
01/08/1995	30/08/1995	\$ 118.933	26,15	105,24	30	\$ 478.643	\$ 1.579
TOTAL					9.096		\$ 882.726
TASA DE REEMPLAZO					90,00%		\$ 794.454

7

3. RETROACTIVO Y PRESCRIPCIÓN:

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, excepto la de prescripción, por cuanto la prestación fue reconocida mediante resolución del año 2002, la reclamación administrativa para el reconocimiento de la reliquidación se presentó el 26 de agosto de 2016 (fl.39), siendo resuelta mediante acto administrativo notificado el 11 de noviembre de 2016 (fl.38) y la demanda fue presentada el 25 de julio de 2017 (fl.12), evidenciándose entonces que entre la causación del derecho y la solicitud de reliquidación transcurrió el término de los tres años establecidos en el art. 151 del CPTSS, por ende, se afectó las mesadas causadas a partir del 13 de julio de 2001 hasta el 25 de agosto de 2013, como lo concluyó el juez.

En cuanto al retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **26 de agosto de 2013 al 28 de febrero de 2018**, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$18.199.522** -conforme al anexo 2-, cifra que resulta ligeramente superior a la liquidada en primera instancia en \$18.199.484,23 (fl.80), en consecuencia, y dado el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, también se confirmará dicho valor.

Anexo 2

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2001		\$ 332.980	\$ 478.755	\$ 145.775	Prescrito	
2002	7,65%	\$ 358.453	\$ 515.379	\$ 156.926		
2003	6,99%	\$ 383.509	\$ 551.404	\$ 167.895		
2004	6,49%	\$ 408.399	\$ 587.190	\$ 178.792		
2005	5,50%	\$ 430.860	\$ 619.486	\$ 188.625		
2006	4,85%	\$ 451.757	\$ 649.531	\$ 197.774		
2007	4,48%	\$ 471.996	\$ 678.630	\$ 206.634		
2008	5,69%	\$ 498.853	\$ 717.244	\$ 218.392		
2009	7,67%	\$ 537.114	\$ 772.257	\$ 235.142		
2010	2,00%	\$ 547.857	\$ 787.702	\$ 239.845		
2011	3,17%	\$ 565.224	\$ 812.672	\$ 247.448		
2012	3,73%	\$ 586.307	\$ 842.985	\$ 256.678		
2013	2,44%	\$ 600.613	\$ 863.553	\$ 262.941	5,167	\$ 1.358.528
2014	1,94%	\$ 612.264	\$ 880.306	\$ 268.042	14	\$ 3.752.586
2015	3,66%	\$ 634.673	\$ 912.526	\$ 277.852	14	\$ 3.889.931
2016	6,77%	\$ 677.641	\$ 974.304	\$ 296.663	14	\$ 4.153.279
2017	5,75%	\$ 716.605	\$ 1.030.326	\$ 313.721	14	\$ 4.392.093
2018	4,09%	\$ 745.914	\$ 1.072.466	\$ 326.552	2	\$ 653.104
						\$ 18.199.522

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo de las mesadas causadas a partir del 1° de marzo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020, la cual asciende a **\$12.133.136** –conforme al anexo 3–.

Anexo 3

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2018	4,09%	\$ 745.914	\$ 1.072.466	\$ 326.552	12	\$ 3.918.625
2019	3,18%	\$ 769.634	\$ 1.106.571	\$ 336.936	14	\$ 4.717.111
2020	3,80%	\$ 798.880	\$ 1.148.620	\$ 349.740	10	\$ 3.497.401
						\$ 12.133.136

4. DESCUENTOS EN SALUD

Se confirmará la decisión de la autorización a la entidad demandada para que, del retroactivo de las mesadas adeudadas, descuenta los aportes que al Sistema corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o aquella que elija para tal fin, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

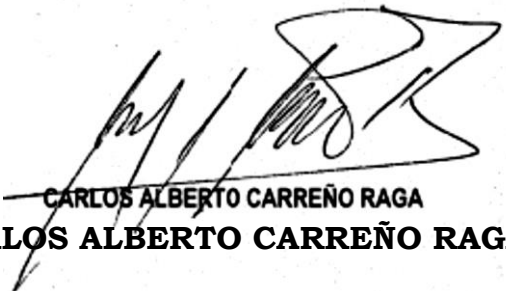
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.


Lo resuelto queda notificado a las partes por **estrados**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, y para constancia de asistencia se firma la correspondiente planilla y se incorpora a los autos el CD.

Los magistrados:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dec 491 de 2020)*